

León, Guanajuato; a los 5 cinco días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente **82/16-E** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismo que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX refirió que al circular sobre la vía pública, fue interceptado por elementos de seguridad pública municipal, sin causa justificada, agrediendo físicamente, causándole lesiones.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho a la Libertad Personal.

Imputada a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro, Guanajuato

Derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

XXXXX, quien ante este Organismo manifestó su inconformidad por la detención a cargo de elementos de seguridad pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato y que estimó como infundada, pues a literalidad dijo:

“... El día sábado 12 doce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ...iba conduciendo mi vehículo ... pude ver por el espejo retrovisor que venían corriendo cuatro elementos de seguridad pública los cuales llevaban el rostro cubierto con pasamontañas y me hacían señas de que me detuviera, ...me esposaron con las manos por detrás de la espalda, sin decirme en ningún momento el motivo por el cual me estaban deteniendo, siendo la detención arbitraria que sufrí por parte de los elementos de seguridad pública mi primer hecho motivo de queja ya que el de la voz no me encontraba cometiendo ningún tipo de delito o falta administrativa que diera pie a mi detención y nunca me informaron el motivo de la misma...”

Cabe señalar que esta Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó informe a la autoridad señalada como responsable mediante el correspondiente oficio **XXXXX** de fecha 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, participando además de la solicitud hecha por la parte lesa de conciliar el agravio, tal como se acredita con el acuse correspondiente que obra a foja 12 del sumario, dicho documento fue notificado en fecha 16 dieciséis del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, según se desprende del sello correspondiente a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del municipio de Acámbaro.

Sin embargo, la autoridad fue omisa en atender las peticiones que le fueron formuladas por esta oficina, tal y como se acreditó con la certificación de fecha 2 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que se asentó que el día anterior (01 primero de diciembre de 2016 dos mil dieciséis) venció el plazo otorgado para que se rindiera el informe requerido por este Organismo, sin que se pronunciara al respecto

Posteriormente, en fecha 6 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el oficio **XXXXX** mediante el cual, el Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del municipio de Acámbaro aceptó la conciliación propuesta por la parte lesa manifestando que se daría inicio a un procedimiento administrativo disciplinario al elemento Rubén Campos Monroy, cuya identidad se derivó de una investigación del departamento de asuntos internos.

Sin embargo, transcurrido un término mayor a treinta días hábiles a la fecha de la aceptación de la conciliación, la autoridad fue omisa en aportar las pruebas relacionadas con el debido y cabal cumplimiento de la conciliación aceptada, según se desprende de la certificación de fecha 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, incumpliendo de esta manera lo previsto por el numeral 42 cuarenta y dos párrafo 2º segundo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado que dispone:

“... De lograrse la conciliación o el reconocimiento de la autoridad responsable de la violación del derecho que se le imputa, en cualquier etapa de la investigación o del proceso, el Procurador o los Subprocuradores acodarán la conclusión del expediente, siempre y cuando la autoridad acredite haber dado cumplimiento a las medidas conducentes para resarcir el daño dentro de un término de hasta treinta días hábiles...”

Actualizándose el supuesto previsto por el numeral 43 cuarenta y tres del mismo ordenamiento que prevé:

“... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario...”

En este orden de ideas y toda vez que ha quedado acreditado que la autoridad presuntamente responsable fue omisa en rendir el informe correspondiente, (ello no obstante de haber sido requerida en tiempo y forma) así como también se mostró evasiva para remitir pruebas del cumplimiento de la conciliación, es el motivo por el cual esta Procuraduría consideró oportuno formular pronunciamiento de reproche.

II.- Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de

Lesiones.-

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona

XXXXX manifestó además que inmediatamente después de su detención, fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte de varios elementos de seguridad pública que se encontraban presentes pues manifestó:

“...Una vez que me tenían esposado y tirado boca abajo en el suelo uno de los elementos me dijo “te vamos a llevar a los carrizos cabrón para darte una calentada”, me levantaron y al momento de levantarme me empezaron a golpear con puño cerrado en diversas ocasiones en el estómago y en la nuca, entre dos elementos me llevan a la caja de la unidad a la cual me abordan pero no me permitieron sentarme en la banca que trae la unidad, sino que me dejaron recostado en el piso de la caja, cuando les pedí que me dejaran sentarme uno de los policías me puso la rodilla entre el cuello y la cara, durante todo el camino estos elementos me fueron amenazando diciéndome “te vamos a dar una caliente, a ver si tienes muchos huevos”, después de aproximadamente 10 diez minutos la unidad se detuvo al interior de las “Grúas Medina” que se encuentran en la calle 1° de Mayo frente a las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, ya en ese lugar me bajaron de la unidad y pude percatarme que mi vehículo era conducido por uno de los policías del cual no puedo precisar características físicas ya que todos traían pasamontañas, como mi billetera estaba en el interior del vehículo me hicieron entrega de la misma, yo les reclamé y me amenazaron diciéndome “mejor cállate el hocico porque si no te vamos a dar una chinga”, al estar dialogando me empezaron a dar rodillazos en las piernas diciéndome “vámonos para arriba cabrón” me volvieron a abordar en la caja de la unidad yendo de igual forma tirado en el suelo y me llevaron a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro...”

Aunado a ello, con anuencia de XXXXX, el licenciado César Jaime Moreno, Agente Investigador adscrito a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona “E” del Estado, realizó una diligencia de inspección física relativa a la superficie corporal de XXXXX:

“...Se aprecia hematoma de aproximadamente 10 diez centímetros de diámetro en región anterior del brazo derecho, de coloración violácea al centro y verdosa en los bordes, forma irregular; así como excoriación con costra hemática oscura, de forma ovalada, en codo izquierdo de aproximadamente dos centímetros de longitud, siento todo lo que se aprecia a simple vista, refiriendo el quejoso presentar dolor en el estómago y en región escapular izquierda y derecha...”

Sobre este hecho de queja se destaca, el que la autoridad señalada como responsable se condujo en los mismos términos que los ya referidos en el punto que precede, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos los argumentos ya esgrimidos como si a la letra se insertaran.

Asimismo cabe señalar que se incumple con lo previsto por el numeral 42 cuarenta y dos párrafo 2º segundo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado que dispone:

“... De lograrse la conciliación o el reconocimiento de la autoridad responsable de la violación del derecho que se le imputa, en cualquier etapa de la investigación o del proceso, el Procurador o los Subprocuradores acodarán la conclusión del expediente, siempre y cuando la autoridad acredite haber dado cumplimiento a las medidas conducentes para resarcir el daño dentro de un término de hasta treinta días hábiles...”

Actualizándose el supuesto previsto por el numeral 43 cuarenta y tres del mismo ordenamiento que prevé:

“... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario...”

Cabe señalar que a juicio de este Organismo, no bastó con que la autoridad identificara a un elemento de Seguridad Pública como presunto responsable de violación a los derechos humanos del inconforme, pues de la narrativa de hechos efectuada por la parte lesa indica que fueron varios los operativos que concurrieron en el maltrato de su integridad.

Por consiguiente, ante la falta de respuesta oportuna y específica por parte de la autoridad, es el motivo por el cual este Organismo emite pronunciamiento de reproche.

MENCION ESPECIAL

No pasa desapercibido para esta Procuraduría la particularidad consistente en que **Jorge Valtierra Herrera**, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato de manera extemporánea manifestó aceptar la conciliación propuesta por el quejoso sin que hubiera emitido con posterioridad, las pruebas de su cumplimiento o bien, rendir el informe de ley correspondiente.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 3. "... La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios orientada a la consecución de los siguientes fines: I. Salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, la preservación del orden y la paz pública;..."

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios:

Artículo 11 fracción XIV: "... Proporcionar en forma oportuna, conforme a la normatividad aplicable y al ámbito de sus competencias, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones;..."

Por tal motivo es que esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera procedente dar vista al Honorable Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato para efecto de que se giren instrucciones correspondientes a quien corresponda y se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público ya referido y en caso de que resulte procedente, se le sancione de acuerdo al grado de la falta cometida amén de que se garantice la no repetición de sus omisiones.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado Gerardo Javier Alcántar Saucedo** para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, instruya por escrito a quien corresponda, para que a **Rubén Campos Monroy**, elemento preventivo de seguridad pública municipal, que participó en la violación al Derecho a la Libertad Personal y al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Lesiones, de **XXXXX**, se le inicie procedimiento administrativo disciplinario a efecto que se le sancione de acuerdo al grado de las faltas cometidas y de que se garantice la no repetición de sus omisiones. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado Gerardo Javier Alcántar Saucedo** para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, instruya por escrito a quien corresponda para que una vez lograda la identidad de los demás elementos preventivos que participaron en la violación al Derecho a la Libertad Personal y al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Lesiones de **XXXXX**, y se les inicie procedimiento administrativo disciplinario a efecto que se les sancione de acuerdo al grado de las faltas cometidas y de que se garanticen la no repetición de sus omisiones. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera procedente dar vista al Honorable Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, para efecto de que se giren instrucciones a **Jorge Valtierra Herrera**, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato; a efecto de que en lo subsecuente, así como en los otros procedimientos en los cuales sea autoridad responsable, proporcione de forma oportuna, conforme a la norma aplicable y al ámbito de sus competencias, la información y datos solicitados por este *Ombudsman*, a efecto de que este pueda cumplir con sus atribuciones.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.